

ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES EN 2010

C.P.C. Juan Manuel Franco Gallardo

Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Luis Raúl Michel Domínguez

PRESIDENTE

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. José Miguel Barañano Guerrero

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán

VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech

DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C. P. C. Ricardo Arellano Godínez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C. P. C. Noé Hernández Ortiz

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE
SÍNDICOS ANTE EL SAT**

C. P. C. José Luis Doñez Lucio

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL
SAT**

C. P. C. Ubaldo Díaz Ibarra

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

Lic. Christian Natera Niño de Rivera

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado

COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO

FISCO actualidades



IMCP

ES
MIEMBRO
DE



ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE CONTABILIDAD



INTERNATIONAL
FEDERATION
OF ACCOUNTANTS

ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES EN 2010

C.P.C. Juan Manuel Franco Gallardo

Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

Al igual que en años pasados, para el ejercicio de 2010 el Gobierno Federal otorga diversos estímulos fiscales a los contribuyentes con la finalidad de optimizar su carga fiscal y que puedan dar cumplimiento en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Al respecto, es importante señalar que los estímulos fiscales son instrumentos mediante los cuales se minimiza el pago de impuestos o bien, en algunos casos se libera temporal o permanente a los contribuyentes de cumplir con alguna obligación derivada del pago de impuestos, como puede ser la presentación de avisos e inclusive la presentación de pagos provisionales.

Con el propósito de evaluar aquellos estímulos viables para cada caso en particular, resulta necesario conocer sus características básicas de aplicación, permitiendo que los contribuyentes optimicen sus recursos financieros en términos de lo que establecen las disposiciones fiscales vigentes.

Es importante mencionar que en la mayoría de los casos deben cumplirse requisitos formales para la obtención y acreditamiento del estímulo fiscal del que se trate. Asimismo, cabe resaltar que el derecho del acreditamiento de los citados estímulos fiscales es en términos generales de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para la presentación de la declaración en la que nace el derecho de obtener el estímulo o bien, cuando no esté obligado a presentar tal declaración, nazca el derecho a obtener el estímulo. Sin embargo, el plazo puede cambiar si existe disposición expresa que así lo señale.

Por lo anterior y por considerarlo de interés general, a continuación se señalan los principales estímulos fiscales vigentes en 2010, que se encuentran establecidos en las propias leyes fiscales

federales aplicables, así como en los decretos emitidos por el Gobierno Federal publicados en ejercicios anteriores.

1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

1.1. DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVOS FIJOS (ART. 220 LISR)

OBJETIVO:

Incentivar nuevas inversiones en activo fijo, así como la generación de empleos, toda vez que bajo el régimen general de ley, los activos fijos se pueden deducir en forma inmediata en lugar de aplicar los por cientos máximos tradicionales que establece la LISR.

BENEFICIO:

La LISR permite la deducción en forma anticipada de las inversiones nuevas de activo fijo en el ejercicio en el que se efectúe la deducción; o bien, en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el siguiente, la cual se determinará multiplicando el Monto Original de la Inversión (MOI) por los por cientos máximos que se establecen en el Art. 220 de la LISR, en lugar de aplicar la depreciación tradicional.

Cabe señalar que al deducir en forma inmediata la inversión en activos fijos, se minimiza el pago del ISR del ejercicio; o bien, se genera una pérdida fiscal mayor a la esperada, lo que puede resultar poco atractivo para los contribuyentes, ya que con la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), es probable que el ahorro en el pago del ISR sea desembolsable para el pago del IETU.

REQUISITOS:

1. Sólo es aplicable a bienes nuevos, entendiendo por bienes nuevos aquellos que se utilicen por primera vez en México.
2. Que las inversiones en bienes se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito

Federal, Guadalajara y Monterrey, excepto cuando se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso obtengan constancia de la Secretaría del Medio Ambiente, teniendo por cumplido este último requisito, cuando los contribuyentes obtengan certificado de industria limpia emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

OBLIGACIONES:

- I. Llevar un registro específico de las inversiones por las cuales se ejerció esa opción, anotando los datos de la documentación comprobatoria y describiendo el tipo de bien de que se trate.

REGLAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN:

- I. El MOI se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
- II. Se considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes de activo fijo, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar al MOI ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción. Los porcentajes que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla prevista por el propio Art. 221 de la LISR.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. La deducción inmediata no será aplicable por los contribuyentes cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, blindaje de

automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, o cuando se trate de aviones distintos de los dedicados a la aéreo-fumigación agrícola.

- II. Cuando el contribuyente se dedique a dos o más actividades, se aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiese obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.
- III. El criterio normativo del SAT número 80/2004/ISR permite aplicar la deducción inmediata en autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a los contribuyentes que se dediquen a la actividad de autotransporte público federal de carga o de pasajeros.
- IV. Este estímulo fiscal no es acumulable para efectos del ISR.

Cabe señalar que, de conformidad con lo que establece el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijo (publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 20 de junio de 2003), se pueden aplicar porcentajes mayores a los contenidos en la LISR para deducir las inversiones nuevas en activos fijos.

Adicionalmente, el Decreto señala que podrá efectuarse totalmente la deducción inmediata de los siguientes activos en el ejercicio del que se trate:

1. Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental
2. Maquinaria y equipo utilizados en las siguientes actividades:
 - a. Fabricación de vehículos de motor y sus partes.
 - b. Fabricación de prendas para el vestido.
 - c. Construcción de aeronaves y fabricación de aeropartes.
 - d. Fabricación de productos electrónicos y para el diseño de software.
 - e. Elaboración de productos químicos.

Al respecto es importante mencionar que, en el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades, se aplicará el porcentaje de la deducción parcial o total que le corresponda por aquella actividad por la que hubiese obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que realice la inversión.

1.2 FIDEICOMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ART. 223 Y 224 DE LA LISR)

OBJETIVO:

Fomentar la inversión inmobiliaria en el país a través de fideicomisos cuya actividad sea la de construcción o adquisición de inmuebles que se destinen al arrendamiento, o bien se destinen a la adquisición del derecho a percibir ingresos por el arrendamiento de dichos bienes.

BENEFICIO:

Consiste principalmente en que la institución fiduciaria y los fideicomisarios no realicen pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta (ISR), con lo cual se difiere su pago hasta el impuesto del ejercicio.

Este beneficio será aplicable por las sociedades mercantiles que tributen conforme al Título II de la LISR (personas morales), siempre que cumplan con los requisitos que se establecen para la aplicación del mismo.

REQUISITOS:

1. El fideicomiso deberá estar constituido de conformidad con lo que establecen las leyes mexicanas y la fiduciaria sea residente en México con autorización para actuar como tal en el país.
2. El fin primordial del fideicomiso deberá ser la adquisición o la construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento; o bien, a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes y se otorgue financiamiento para esos fines, con garantía hipotecaria.

3. El patrimonio de los bienes debe estar integrado en un 70% en bienes inmuebles y el 30 % en instrumentos a cargo del Gobierno Federal y en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
4. Los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento cuando menos cuatro años. Aquellos que se enajenen antes del citado plazo, no gozarán de este estímulo fiscal.
5. La fiduciaria deberá emitir certificados de participación por lo bienes que integran el patrimonio del fideicomiso (bursátiles y no bursátiles).
6. La fiduciaria deberá distribuir entre los tenedores de los certificados de participación, el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior cuando menos una vez al año (a más tardar el 15 de marzo del año de que se trate).

OBLIGACIONES:

- I. El fiduciario determinará el resultado fiscal del ejercicio.
- II. El resultado fiscal se dividirá entre el número de certificados de participación emitidos.
- III. El fiduciario, o bien, el intermediario financiero deberán retener a los tenedores de los certificados el 30% por concepto de ISR, sobre el monto distribuido del resultado fiscal, salvo cuando por dichos ingresos se este exento.
- IV. Los residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal y las ganancias que les distribuyan de los citados certificados sin deducir el impuesto que les retengan, pudiendo acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que causen en el ejercicio.

En el caso de las personas físicas, éstas considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a ingresos por rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

- V. La retención que se efectúe a los tenedores de certificados de participación residentes en el extranjero, se considerará como pago definitivo del ISR.
- VI. Los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero considerarán como ingresos exentos aquellos que reciban en bienes, derechos, créditos y valores que integren el fideicomiso, así como la ganancia que obtengan por la enajenación de los mismos.
- VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes nacionales, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en certificados de participación que emitan los fideicomisos inmobiliarios.
- VIII. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles del fideicomiso dentro de los cuatro años siguientes al de su adquisición o construcción, la fiduciaria deberá pagar dentro de los quince días de su enajenación, el 30% sobre la ganancia que se obtenga.
- IX. Cuando el resultado fiscal sea mayor al monto distribuido entre los tenedores, la fiduciaria deberá pagar el 30% por concepto de ISR sobre la diferencia que resulte. Dicho impuesto se deberá enterar a más tardar el día 31 de marzo del año siguiente aquél al que corresponda dicho resultado, mismo que podrá ser acreditado por los tenedores de los certificados, siempre que dicho impuesto sea acumulable a sus ingresos. Cabe señalar que los ingresos que obtengan los tenedores por la diferencia a la que se hace referencia, no será sujeta de retención, por parte de la fiduciaria.
- Los tenedores de los certificados de participación causarán el ISR sobre la ganancia que obtengan por la enajenación de dichos certificados.
 - El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante persona física el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos sin deducción alguna.
 - Cuando el resultado fiscal sea mayor al monto distribuido entre los tenedores, la fiduciaria deberá considerar dicha diferencia como un

reembolso de capital, disminuyendo para ello, el costo comprobado de adquisición de los certificados de participación de los tenedores que reciban dicha diferencia previa actualización,¹ llevando para tales efectos una cuenta en la que registre dichos reembolsos previa entrega de la constancia correspondiente a los tenedores de los certificados de participación, excepto cuando se trate de certificados colocados entre el gran público inversionista.

- X. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las personas físicas, están exentas del pago ISR sobre la ganancia que obtengan por la enajenación de los certificados de participación, siempre que dichos certificados estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de bolsas de valores y mercados de derivados reconocidos por las autoridades mexicanas.
- XI. Cuando los fideicomitentes personas físicas aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el 30% por concepto de ISR que se cause por la enajenación de dichos bienes hasta que se enajenen los certificados de participación, actualizando el impuesto desde el mes de aportación hasta el mes en el que se enajenen dichos bienes, debiéndolo pagar dentro de los quince días siguientes a la enajenación de dichos certificados. Cabe señalar que en caso de que los bienes inmuebles aportados se enajenen por el fiduciario, el fideicomitente que los haya aportado deberá pagar el ISR que le corresponda en el plazo antes citado. En el caso de fideicomitentes personas morales estas acumularán la ganancia que se derive de la enajenación de los certificados o bien de los bienes aportados, debiendo pagar el ISR que resulte como pago provisional del ISR del ejercicio.
- XII. Cuando el fideicomitente aporte bienes inmuebles y los mismos le sean arrendados de inmediato, podrá diferir el ISR por la ganancia obtenida por la enajenación de dichos bienes hasta que termine el contrato de arrendamiento, siempre que el plazo no exceda de diez años. Al terminar el contrato de arrendamiento o al enajenar dichos bienes, lo que ocurra

¹ Desde el mes en el que se entregue dicha diferencia y hasta el mes en el que el tenedor enajene total o parcialmente.

primero, se pagará el ISR a razón del 30% sobre el monto actualizado de la citada ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en el que se aportaron dichos bienes y hasta el mes en el que se termine el contrato respectivo; o bien, se enajenen los bienes por el fiduciario.

1.3 SOCIEDADES MERCANTILES CONSTRUCTORAS O ADQUIRENTES DE INMUEBLES (ART. 224-A DE LA LISR Y DECRETO PUBLICADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2008)

OBJETIVO:

Incentivar el desarrollo del sector inmobiliario, otorgando beneficios fiscales a los contribuyentes que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles, cuya actividad consista en la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como el otorgar financiamiento para dichos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

BENEFICIO:

- I. Se diferirá la acumulación de la ganancia por la enajenación de los bienes inmuebles aportados a las sociedades mercantiles para los efectos del ISR, hasta el momento en el que se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. Se enajenen las acciones de la sociedad, en la proporción en la que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación de los bienes inmuebles.
 2. Se enajenen los bienes aportados a la sociedad.
- II. Las sociedades no realizarán pagos provisionales por concepto del ISR.
- III. Cuando las sociedades mercantiles tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones a los que hacen referencia los Art. 33 y 179 de la LISR, entregarán a dichos fondos un crédito fiscal, el cual se determinará conforme al procedimiento establecido en la citada Ley, mismo que

podrán acreditar dichas sociedades contra el ISR del ejercicio de que se trate.

REQUISITOS:

1. El fin primordial de la sociedad deberá ser la adquisición o la construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento; o bien, a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes y se otorgue financiamiento para esos fines, con garantía hipotecaria.
2. El patrimonio de los bienes debe estar integrado en un 70% en bienes inmuebles y el 30% en instrumentos a cargo del Gobierno Federal y en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
3. Los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento cuando menos cuatro años.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

Mediante el Decreto publicado el día 27 de febrero de 2008, se otorgan los siguientes beneficios fiscales:

- I. Considerar como percibido el ingreso por la enajenación de los bienes aportados para efectos del IETU en la misma fecha en la que se acumule la ganancia o se pague el impuesto por la misma para los efectos del ISR.
- II. No efectuar pagos provisionales del IETU.

1.4 DEDUCCIÓN DE TERRENOS POR DESARROLLADORES INMOBILIARIOS (ART. 225 DE LA LISR)

OBJETIVO:

Fomentar la inversión inmobiliaria en el país a través de ciertas facilidades fiscales en materia del ISR a los desarrolladores inmobiliarios.

BENEFICIO:

Quienes se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que se adquieran.

REQUISITOS:

1. Los terrenos que se adquieran deberán ser destinados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios.
2. Que los ingresos preponderantes por construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios sea cuando menos en un 85%.
3. Al momento de enajenación del terreno sujetos de este beneficio, se considere como acumulable el ingreso y no la ganancia.
4. Al enajenarse el terreno, se deberá considerar como un ingreso acumulable para efectos del ISR un 3% del monto total deducido, desde el ejercicio en el que adquirió el terreno y hasta que éste se enajene, previa actualización.²
5. El costo de adquisición de los terrenos no deberá incluir la estimación de costos directos e indirectos.
6. Se conste en escritura pública que se ejerció la opción de deducir el terreno conforme a lo señalado en este apartado.
7. Que la opción se aplique para todos los terrenos que formen parte de su activo circulante por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de aquél en el que se ejerza dicha opción.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. El 3% anual que se considerará como un ingreso acumulable para efectos del ISR desde la fecha en la que se adquirió dicho terreno y hasta la fecha

²

Desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3%.

en la que se enajene el mismo, corresponde al financiamiento que obtendrán las inmobiliarias al anticipar la deducción del costo de adquisición de los terrenos sujetos de este estímulo fiscal.

- II. De conformidad con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) los fideicomisos inmobiliarios quedan relevados de presentar pagos provisionales por dicho impuesto. Asimismo a través de decreto publicado el día 27 de febrero de 2008 en el DOF, se establece que las sociedades mercantiles también quedan relevadas de presentar dichos pagos, con la finalidad de neutralizar el esquema fiscal para este sector.
- III. Los fideicomisos y las sociedades mercantiles que se apeguen al beneficio establecido en la LISR, considerarán percibido el ingreso por la enajenación de los bienes aportados al fideicomiso en la misma fecha en la que se acumule la ganancia o se pague el ISR por la misma.
- IV. Este estímulo fiscal no es acumulable para efectos del ISR.

1.5 ESTÍMULO FISCAL POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA NACIONAL (ART. 226 DE LA LISR)

OBJETIVO:

Fomentar y promover el desarrollo de la industria cinematográfica nacional a través del Fideicomiso denominado Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE), con la participación de los distintos sectores que la conforman, a fin de satisfacer las necesidades y requerimientos culturales y de entretenimiento de la población en general, a través del apoyo a las actividades relacionadas con la industria cinematográfica.

BENEFICIO:

Estímulo fiscal dirigido a los contribuyentes del ISR, el cual consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que en el ejercicio fiscal de que se trate, éstos aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

En ningún caso el crédito fiscal podrá exceder del 10% del ISR que el contribuyente hubiere tenido a su cargo en el ejercicio inmediato anterior por el que se aplique dicho crédito. Cuando el crédito fiscal exceda al ISR causado en el ejercicio de que se trate, la diferencia se podrá acreditar en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para tales efectos, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

*REGLAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN:*³

- I. En ningún caso el monto total del estímulo fiscal que en su caso se autorice al contribuyente que realice las aportaciones al FIDECINE, será superior al monto total de la participación que corresponda a la parte mexicana en la película realizada en coproducción.
- II. En el caso de sociedades controladoras y controladas en términos de lo que establece la LISR, estarán a lo siguiente:
 - a) La sociedad controladora podrá acreditar el estímulo fiscal aplicado por cada una de las sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.
 - b) La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la LISR.
 - c) El monto del estímulo fiscal acreditado por la sociedad controladora no podrá exceder del importe que cada una de las

³

De conformidad con las Reglas Generales de Operación publicadas el día 14 de septiembre de 2006, modificadas el día 10 de julio de 2008

sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable ni del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio.

- III. El monto del estímulo fiscal será acreditable contra el ISR que resulte en la declaración anual del ejercicio y contra pagos provisionales de dicho impuesto, y el mismo no será un ingreso acumulable para efectos del ISR, de conformidad con lo que establecen las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, publicadas el 14 de septiembre de 2006 y el decreto publicado en el DOF el pasado 5 de noviembre de 2007.

REQUISITOS:

Presentar a más tardar su solicitud el 15 de octubre del ejercicio de que se trate, la cual podrá ser autorizada atendiendo al proyecto de inversión de que se trate, en los dos meses inmediatos posteriores a los días 15 de los meses de febrero, abril, junio, agosto y octubre del ejercicio correspondiente, debiendo notificar el Comité Interinstitucional en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la sesión.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día del mes de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.
- II. El estímulo fiscal que se distribuirá por cada ejercicio fiscal no excederá de 500 millones de pesos y de 20 millones de pesos por contribuyente y proyecto de inversión cinematográfico.
- III. Los contribuyentes que sean beneficiados con este estímulo fiscal, podrán aplicar el monto del mismo, contra los pagos provisionales del ISR.⁴

⁴

De conformidad con lo que establece el Artículo Décimo del Decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007.

IV. Este estímulo fiscal no es acumulable para efectos del ISR.

1.6 ESTÍMULO FISCAL EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA (IDT) DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PUBLICADO EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DOF.

OBJETIVO:

Fomentar y facilitar los procesos de investigación científica, adopción e innovación tecnológica para incentivar el crecimiento y competitividad de las empresas, así como incrementar la productividad de la economía nacional.

BENEFICIO:

El estímulo fiscal en IDT es otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y se ejerce vía presupuestal a través de la Ley de Egresos de la Federación y el otorgamiento del mismo, se hace en efectivo.

El monto del apoyo económico puede ser entre un 22% hasta un 75% del total del gasto elegible, porcentaje que se asignará dependiendo del tipo de proyecto (individual o vinculado con alguna institución de educación superior o centro de investigación), así como de la modalidad a la que pertenezca (INNOVAPYME,⁵ PROINNOVA,⁶ e INNOVATEC⁷).

REQUISITOS:

1. Estar inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) ante el CONACYT.
2. Presentar vía Internet en la página del CONACYT, la propuesta de los proyectos de IDT mediante la convocatoria que al efecto de a conocer dicho organismo, acompañada de la documentación soporte.
3. Los proyectos se presentarán en la página del CONACYT durante la vigencia de la convocatoria.

⁵ Innovación Tecnológica para Negocios de de Alto Valor Agregado.

⁶ Desarrollo e Innovación en Tecnologías Precursoras.

⁷ Innovación Tecnológica para la Competitividad de las Empresas.

Cabe señalar, que el CONACYT dará a conocer las propuestas beneficiadas a través de su página en Internet

OBLIGACIONES:

- I. Suscribir un pagaré por el monto del apoyo que se reciba, el cual se cancelará al formalizar el convenio del mismo.
- II. A partir de la fecha de publicación, los contribuyentes tendrán 30 días para la entrega de una factura sin IVA por el monto del apoyo y un oficio donde éstos señalen el monto del apoyo económico a recibir y el número de la cuenta bancaria donde se hará el depósito correspondiente.
- III. Al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes beneficiados deberán presentar un informe sobre impactos y beneficios obtenidos en el ejercicio, así como un informe financiero auditado por un despacho de auditoría acreditado ante la Secretaría de la Función Pública, el cual deberá contener los elementos que permitirán verificar de manera clara la base del gasto ejercido por los contribuyentes beneficiados y el total del gasto elegible sobre el cual fue aplicado el apoyo.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. Los contribuyentes que no cumplan con alguna de las obligaciones contraídas deberán reintegrar la totalidad de recursos que les fueron canalizados en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha del requerimiento que se les formule para tales efectos, cancelándose de manera inmediata el o los proyectos sujetos de apoyo, quedando imposibilitados de recibir apoyos futuros por parte del CONACYT.
- II. Este estímulo fiscal se deberá considerar como un ingreso acumulable para efectos del ISR.

1.7 ESTÍMULO FISCAL PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

OBJETIVO:

Promover y extender los beneficios del acceso a la red de los medios de pago electrónicos a Pequeñas y Medianas Empresas (PYME's), así como fomentar la utilización y la cultura del uso de dichos medios de pago entre los establecimientos y los consumidores a través de la constitución del *Fideicomiso para Extender a la Sociedad los Beneficios del Acceso a la Infraestructura de Medios de Pago Electrónicos (FIMPE)*.

Asimismo, dicho estímulo fiscal tendrá como finalidad la instalación, sin costo alguno, de terminales del punto de venta para procesar los citados pagos en aquellas PYMES que no cuenten con medios electrónicos en ninguno de sus establecimientos o locales.

BENEFICIO:

El estímulo fiscal para el uso de medios de pago electrónicos, será por un monto equivalente del 50% al 100% de las aportaciones que hayan realizado las personas morales (fideicomitentes) al FIMPE, con la finalidad de llevar a cabo la instalación y la modernización de las terminales punto de venta para el procesamiento de pagos a través de medios electrónicos.

Cabe señalar que los que sean beneficiarios del citado estímulo fiscal, podrán acreditar el importe de dicho estímulo contra el ISR a su cargo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y las retenciones efectuadas a terceros por concepto de ISR e IVA, que deban enterarse en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o en la declaración anual.

Asimismo, los fideicomitentes podrán efectuar la deducción para efectos del ISR el monto de las aportaciones efectuadas al FIMPE en la declaración del ejercicio en el que se lleven a cabo.

REQUISITOS:

Para poder acceder a los beneficios del estímulo fiscal de referencia, los fideicomitentes deberán establecer un contrato en el que se señalen; entre otras, las siguientes condiciones:

1. Los recursos que se aporten al fideicomiso se deberán destinar a la instalación y modernización de las terminales punto de venta para el procesamiento de pagos a través de medios electrónicos.
2. No se podrán efectuar transmisiones a los fideicomitentes de los bienes que integren el patrimonio fideicomitado, durante la vigencia del fideicomiso.
3. Los fideicomitentes presentarán solicitud de autorización a más tardar en el mes siguiente a aquel en el que se hayan realizado las inversiones sobre las cuales se determine el estímulo fiscal, adjuntando para tales efectos los documentos datos e informes relacionados con dichas inversiones.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. Este estímulo fiscal es acumulable para efectos del ISR en la fecha en la que se presente la declaración en la que se lleve a cabo el acreditamiento del mismo.
- II. Los bienes del fideicomiso que se transfieran a los fideicomitentes con motivo de la extinción del fideicomiso, se deberán acumular para efectos del ISR, sin deducción alguna en el ejercicio en el que ello ocurra, considerando el ingreso que corresponda a dicha transmisión, siempre que los fideicomitentes hayan deducido para efectos de dicho impuesto las aportaciones efectuadas al FIMPE.
- III. Cuando se transmitan a los fideicomitentes bienes de activo fijo, así como gastos o cargos diferidos, se considerará como ingreso acumulable para efectos del ISR, el saldo actualizado pendiente de deducir que tengan los mismos a la fecha de transmisión.

- IV. Cuando se transmitan a los fideicomitentes créditos, el ingreso acumulable para efectos del ISR, será el monto que de dichos créditos tenga registrado el fideicomiso.

1.8 ESTÍMULO FISCAL A CONTRIBUYENTES QUE UTILICEN AVIONES PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALMENTE (DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

OBJETO:

Este estímulo fiscal se otorga a los contribuyentes residentes en México que utilicen aviones que tengan permiso o concesión del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente para la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

BENEFICIO:

Consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al 80% del ISR que se cause por el uso o goce temporal de dichos bienes, el cual será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del Art. 88 de la LISR.

Es importante precisar, que de conformidad con lo que señala el segundo párrafo del Art. 188 de la LISR, el uso o goce temporal de aviones que tengan permiso o concesión del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que es otorgado por residentes en el extranjero causa un ISR a razón de una tasa del 5% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo retener dicho impuesto el residente en México.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

1. Este estímulo fiscal es acumulable para efectos del ISR en la fecha en la que se presente la declaración en la que se lleve a cabo el acreditamiento del mismo.

2. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)

2.1 ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU), DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PUBLICADO EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN EL DOF

OBJETIVO:

Reducir la carga impositiva de los contribuyentes en materia del IETU con la aplicación de diversos estímulos fiscales que permitan facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que permitirá promover la equidad y proporcionalidad para el desarrollo sostenido del país.

2.1.1 ESTÍMULO FISCAL DE INVENTARIOS (ART. PRIMERO)

El inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que hayan tenido los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007⁸ cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos del ISR, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los diez ejercicios siguientes a partir de 2008, contra el IETU a cargo del ejercicio de que se trate.

Para efectos de la determinación de los pagos provisionales del IETU, se podrá acreditar la doceava parte del monto que corresponda al ejercicio de que se trate, la cual se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional.

Para la determinación del IETU del ejercicio, el crédito fiscal por inventarios se actualizará desde el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de que se trate. Para la determinación de los pagos provisionales, dicho crédito se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

⁸

Conforme a los métodos de valuación que establece el la ley del ISR.

2.1.2 ESTÍMULO FISCAL POR PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN LOS EJERCICIOS DE 2005 A 2007 POR LA APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN INMEDIATA (ART. SEGUNDO)

Las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que tengan los contribuyentes al 1º. de enero de 2008, las cuales se hayan generado durante los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 derivado de la aplicación de la deducción inmediata; podrán aplicar contra el IETU que resulte a cargo un crédito fiscal, el cual se determinará como sigue:

Se considerará el monto que resulte menor de comparar las pérdidas fiscales generadas en los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 contra la deducción inmediata ajustada.

La deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte de comparar el monto de la deducción inmediata que se haya considerado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en dicho ejercicio de haber aplicado la deducción de inversiones de conformidad con los por cientos máximos (tasas normales de depreciación) que establece la Ley del ISR.

El monto que resulte menor de acuerdo a lo señalado anteriormente, se actualizará desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se causó la pérdida y hasta el mes de diciembre de 2007. Una vez actualizado se les disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado durante los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán las pérdidas fiscales amortizadas o disminuidas durante los ejercicios de 2006 y 2007 correspondientes a los ejercicios de 2005 ó 2006 actualizadas por el periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el mes de diciembre de 2007.

El monto actualizado que se obtenga en cada uno de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 se multiplicará por el factor del 0.175 y el resultado obtenido (crédito fiscal) se acreditará en un 5% contra el IETU a cargo, en los diez ejercicios fiscales a partir del año de 2008.

Para la determinación de los pagos provisionales del IETU, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal que corresponda al ejercicio de que se trate, la cual se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional.

Para efectos de la determinación del IETU del ejercicio, dicho crédito fiscal se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique. Para la determinación de los pagos provisionales del IETU, el crédito fiscal de referencia se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El crédito fiscal antes citado, sólo será aplicable siempre que las inversiones o terrenos se hayan mantenido en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007. En el caso de que dichas inversiones se enajenen a partir del ejercicio de 2008 o éstas dejen de ser útiles para obtener ingresos, no se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate a excepción de los terrenos por los que se haya deducido el costo de adquisición.

Es importante señalar que, no serán sujetas de este crédito fiscal, las inversiones nuevas que hayan adquirido los contribuyentes por el periodo comprendido del 1º. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y se que se hayan deducido para efectos del IETU.

2.1.3 PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (ART. TERCERO)

Este estímulo fiscal es aplicable a aquellos contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2002 tributaron en el régimen simplificado y que a partir del 1º. de enero de 2008, hubiesen tenido pérdidas fiscales pendientes de disminuir. Dicho estímulo se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir al 1º. de enero de 2008 por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se multiplicará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, el cual se actualizará por el factor

correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en el cual se aplique la parte del crédito que corresponda.

Para la determinación de los pagos provisionales del IETU, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal de referencia que corresponda al ejercicio de que se trate, la cual se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional.

2.1.4 ESTÍMULO FISCAL POR ENAJENACIONES A PLAZO (ART. CUARTO)

Este estímulo fiscal es aplicable a aquellos contribuyentes que hayan realizado enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1º de enero de 2008 que para efectos del ISR se hubiera optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, aun cuando se cobren con posterioridad a dicha fecha.

El monto total de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado que se obtenga será el crédito fiscal que se acreditará contra el IETU del ejercicio. Dicho procedimiento también será aplicable en el caso de pagos provisionales.

Lo anterior será aplicable, siempre que se acredite el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, sin considerar los ingresos obtenidos por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad a 1º de enero de 2008 ni sus intereses.

2.1.5 OPCIÓN DE ACUMULAR LOS INGRESOS PARA EFECTOS DE IETU EN LA MISMA FECHA EN LA QUE SE ACUMULEN PARA ISR (ART. NOVENO)

Los contribuyentes podrán optar por considerar como percibidos los ingresos para IETU en la misma fecha que en la que se acumulen para efectos del ISR,

en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Cabe señalar que dicho estímulo fiscal sólo será aplicable respecto de aquellos ingresos que se deban acumular para efectos del ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones.

Asimismo, es importante mencionar que una vez que los contribuyentes ejerzan dicha opción, no podrán variarla en los ejercicios siguientes.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

Para los efectos de los estímulos fiscales a los que hacen referencia los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007 en el DOF, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento de dichos estímulos fiscales deberá llevarse a cabo, antes de aplicar el ISR propio del ejercicio efectivamente pagado, o en su caso el monto del pago provisional del ISR efectivamente pagado de que se trate y hasta por el monto del IETU que resulte en el cálculo anual; o bien en el pago provisional, según sea el caso.
- II. Cuando el contribuyente no acredite en el ejercicio de que se trate, el o los créditos fiscales a los que hacen referencia los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007 en el DOF, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores.
- III. Las sociedades mercantiles que sean constructoras o adquirentes de inmuebles que tributen en el título II de la LISR, serán acreedoras a un estímulo fiscal el cual consiste en no presentar pagos provisionales del IETU, de conformidad con lo que establece el Artículo Décimo Quinto del Decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007 en el DOF.
- IV. Los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales previstos en los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto publicado el día 5 de noviembre de 2007 en el DOF, no considerarán los mismos como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del

ISR y no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el Art. 25 del Código Fiscal de la Federación.

3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 ESTÍMULO FISCAL EN LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS (DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL DÍA 19 DE JULIO DE 2006)

OBJETIVO:

Otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y de productos para beber, en los cuales la leche se combine con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como del agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores a diez litros.

BENEFICIO:

Consiste en acreditar contra el IVA que resulte a pagar, una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de dichos productos, siempre que no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto de IVA en la enajenación de los mismos.

ASPECTOS SOBRESALIENTES:

- I. Este estímulo no deberá considerarse como un ingreso acumulable para efectos del ISR.
- II. Este estímulo no será aplicable en la enajenación de productos para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se enajenen, inclusive cuando se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

4. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)

BENEFICIOS:

4.1 ESTÍMULO FISCAL POR DIESEL EN ACTIVIDAD EMPRESARIAL (ART. 16 DE LA LIF, FRACCIONES I Y II)

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final podrán acreditar contra el ISR a cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, el IEPS que Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible, siempre que se utilice el citado diesel exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

Este estímulo fiscal, también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras Federales o concesionadas y cumplan con los requisitos que mediante reglas establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El monto del estímulo que podrán acreditar los contribuyentes, será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Cabe precisar, que este estímulo fiscal no es acumulable con cualquier otro estímulo fiscal señalado en la LIF.

Los contribuyentes que apliquen este estímulo fiscal deberán acumular el monto del mismo en el momento en el que se acredite, como un ingreso acumulable para efectos del ISR.

4.2 ESTÍMULO FISCAL DEL IEPS AL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO (ART. 16 DE LA LIF, FRACCIÓN IV)

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga podrán acreditar contra el ISR a su cargo o el retenido, el monto del IEPS que le sea trasladado por Petróleos

Mexicanos (PEMEX), o bien, sus organismos subsidiarios siempre y cuando dicho IEPS se encuentre trasladado en forma expresa y por separado.

Este beneficio no lo podrán aplicar aquellos contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a las personas morales que sean consideradas sus partes relacionadas.

El acreditamiento al que hemos hecho referencia se podrá aplicar en el pago provisional del mes en que se adquiriera el diesel o los doce meses siguientes o contra el impuesto del propio ejercicio.

Es importante mencionar, que este estímulo fiscal podrá ser acumulable entre si con el estímulo fiscal de infraestructura carretera de cuota.

Los contribuyentes que apliquen este estímulo deberán acumular el monto del mismo en el momento en el que se acredite, como un ingreso acumulable para efectos del ISR.

4.3 ESTIMULO FISCAL POR USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (ART. 16 DE LA LIF, FRACCIÓN V)

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte de carga, pasaje y que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, carreteras y caminos del país, el cual consiste en acreditar contra el ISR a su cargo del ejercicio o en pagos provisionales que se deba enterar, 50% del total de los gastos erogados por concepto de pago de servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota (peaje).

Cabe señalar, que los contribuyentes que pudiendo llevar a cabo la aplicación de este estímulo fiscal en la determinación del ISR del ejercicio, inclusive en los pagos provisionales de dicho impuesto correspondientes al ejercicio por el cual se determine dicho estímulo, no lo lleven a cabo perderán el derecho de realizar el acreditamiento del mismo con posterioridad a dicho ejercicio.

El citado estímulo, deberá considerarse como un ingreso acumulable para los efectos de la LISR, en el momento en que efectivamente se acredite.

Los contribuyentes que apliquen este estímulo fiscal, deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente, durante el mes de marzo del año siguiente a aquél por el cual se aplique dicho estímulo señalando que es sujeto de dicho estímulo.

Adicionalmente, los contribuyentes que apliquen este estímulo fiscal deberán acumular el monto del mismo en el momento en el que se acredite, como un ingreso acumulable para efectos del ISR.